

cias, las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», produciendo los efectos económicos a partir de las fechas que se indican.

a) Desde primero de abril de 1989 para aquellos funcionarios de los Cuerpos de Secretarios Judiciales, Oficiales, Auxiliares y Agentes que no venían percibiendo el complemento de especial dificultad, excepto para los funcionarios destinados en los Juzgados de lo Social, para quienes entrará en vigor el primero de enero de 1990.

b) Desde primero de abril de 1989, para los Médicos Forenses que no venían percibiendo el complemento de especial responsabilidad.

c) Desde la entrada en vigor de este Real Decreto para las guardias de disponibilidad que se establecen en el artículo 10.4, apartado d).

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

58

REAL DECRETO 1617/1989, de 24 de noviembre, por el que se regulan los convenios de colaboración para la gestión y/o acreditación de laboratorios de ensayos industriales.

La evolución de nuestra industria desde la entrada en vigor del Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, así como su integración en un mercado superior como consecuencia de nuestra adhesión a la Comunidad Europea, han determinado un notable incremento de los ensayos de laboratorios y la necesidad de prever su ulterior desarrollo, por lo que se considera conveniente instrumentar modelos de colaboración con Entidades y asociaciones privadas que atiendan a los aspectos técnicos de la gestión y/o acreditación de los laboratorios, siguiendo el modelo generalizado en la Comunidad Europea en el que tales actividades se realizan por agentes externos a la Administración.

El capítulo II del citado Reglamento regula la acreditación de laboratorios de ensayos industriales, considerándola como la declaración de aptitud para efectuar pruebas y ensayos, que tendrán validez ante el Ministerio de Industria y Energía para la homologación de prototipos, tipos o modelos, o de la verificación de la conformidad a normas de una producción que haya de realizar dicho Departamento. Sin modificar el régimen de acreditación, en el que corresponde a la Administración declarar la aptitud del laboratorio y la validez de sus ensayos, parece conveniente favorecer las actuaciones de las Entidades y asociaciones que desarrollan tareas de gestión y de acreditación de los laboratorios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 24 de noviembre de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º Para el desarrollo de actividades relacionadas con la gestión y/o acreditación de laboratorios de ensayos de competencia del Ministerio de Industria y Energía, este Departamento, a través de la Dirección General de Política Tecnológica, podrá celebrar convenios de colaboración con Entidades, Sociedades y Asociaciones que, sin ánimo de lucro, tengan carácter privado y ámbito nacional, así como reconocida capacidad técnica y/o de gestión en las referidas materias sobre los laboratorios de ensayo.

Art. 2.º Las acreditaciones a que se refiere el artículo 1.º se realizarán de acuerdo con los criterios recogidos en normas y con arreglo a prácticas comúnmente aceptadas en la Comunidad Europea.

Art. 3.º 1. En los respectivos convenios se definirán los distintos aspectos de la colaboración de las Entidades con el Ministerio de Industria y Energía, en materias tales como gestión y/o acreditación de laboratorios, necesidades de apoyo técnico en materia de ensayo, aportaciones, medios, subvenciones y demás ayudas que, en su caso, se otorguen a la Entidad para la mayor eficacia de su actividad y cuantos otros extremos se consideren puedan facilitar un mejor desenvolvimiento de sus actuaciones.

En el convenio se podrá establecer la utilización por la Entidad de medios materiales e instalaciones técnicas que estén específicamente adscritos para estos fines al Ministerio de Industria y Energía, sin que dicha circunstancia afecte a la titularidad de los mismos.

2. En los convenios se recogerán, entre otros aspectos de la colaboración, el programa de actividades para todo el período de vigencia y el compromiso de comunicar periódicamente al Ministerio las variaciones en relación a los laboratorios con acreditaciones en vigor realizadas por la Entidad.

3. Las acreditaciones que en el ámbito del convenio realicen las Entidades a que se refiere el artículo 1.º podrán considerarse por la Dirección General de Política Tecnológica para declarar la aptitud de los laboratorios y la validez de sus ensayos en materia de homologación o verificación de conformidad a normas.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 24 de noviembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía.
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

59

CORRECCION de erratas de la Orden de 11 de diciembre de 1989 por la que se aprueba el Reglamento de la denominación de origen «Bierzo» y de su Consejo Regulador.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 297, de fecha 12 de diciembre de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página número 38485, en la presentación de la Orden, donde dice: «ORDEN de 11 de noviembre de 1989...», debe decir: «ORDEN de 11 de diciembre de 1989...».

En la página número 38486, en el artículo 13, punto 2, en la tercera línea, donde dice: «...de dos años naturales, de los cuales seis, al menos, estarán en envases...», debe decir: «...de dos años naturales, de los cuales seis meses, al menos, estarán en envases...».

En la página número 38488, en el artículo 32, punto 1, primera línea, donde dice: «el Consejo Regulador de un Organismo dependiente...», debe decir: «el Consejo Regulador es un Organismo dependiente...».

En la página número 38490, en el artículo 48, punto 4, en la tercera línea, donde dice: «...a producir confusión en el consumidor respecto a la mima...», debe decir: «...a producir confusión en el consumidor respecto a la misma...».